



APRUEBA NOVENO INFORME DE
SEGUIMIENTO DE AREA DE MANEJO QUE
SEÑALA.

VALPARAISO, 08 ENE 2009

R. EX N° 52

VISTO: El noveno informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Huettelauquén, IV Región**, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Extractores de Productos Marinos de la Provincia del Choapa Caleta Huettelauquén, visado por Biomar Limitada; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico AMERB N° 307/2008, contenido en Memorandum AMERB N° 307/2008, de fecha 19 de diciembre de 2008; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.492 y N° 19.880; los D.S. N° 355 de 1995, N° 10 de 1998, N° 572 de 2000, N° 253 de 2002 y el Decreto Exento N° 725 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones N° 1863 de 1998, N° 2577 de 1999, N° 2189 de 2000, N° 2168 de 2001, N° 1975 de 2002, N° 717 y N° 2632, ambas de 2003, N° 3656 de 2004, N° 2798 de 2005, N° 2071 y N° 3429, ambas de 2006 y N° 291 de 2008, todas de esta Subsecretaría.

RESUELVO:

1.- Apruébase el noveno informe de seguimiento del área de manejo correspondiente a **Huettelauquén, IV Región**, individualizada en el artículo 1° N° 3 del D.S. N° 10 de 1998, modificado mediante Decreto Exento N° 725 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Extractores de Productos Marinos de la Provincia del Choapa Caleta Huettelauquén, R.U.T. N° 65.297.720-0, inscrito en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales con el N° 173 de fecha 27 de marzo de 1998, y en el Registro de Organizaciones Sindicales bajo el N° 04.03.70, domiciliado en Caracas N° 68, Villa Las Américas, Los Vilos, IV Región.

2.- El peticionario deberá entregar antes del 30 de noviembre de 2009, el próximo informe de seguimiento, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° 307/2008, de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente Resolución.

3.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades que en cada caso se indican, desde el área de manejo anteriormente señalada, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

- a) 16.380 individuos (4.481 kilogramos) del recurso loco **Concholepas concholepas**.
- b) 38.045 individuos (2.561 kilogramos) del recurso lapa negra **Fissurella latimarginata**.
- c) 39.664 individuos (2.903 kilogramos) del recurso lapa rosada **Fissurella cumingi**.

d) Huiro negro *Lessonia nigrescens*, observando los siguientes criterios de extracción:

- Talla mínima de extracción 20 centímetros de diámetro del disco.
- Remoción de ejemplares completos (no segado).
- No se deberá remover plantas del primer metro del borde inferior del cinturón algal.
- Se deberá mantener una distancia interplanta postcosecha no superior a un metro.
- La remoción de lagas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a una planta por metro cuadrado.
- Los sectores de cosecha serán rotados anualmente.
- Alga desprendida de forma natural dentro de los límites del área de manejo no estará sujeta a las restricciones anteriores.

e) Huiro palo *Lessonia trabeculata*, observando los siguientes criterios de extracción:

- Talla mínima de extracción 20 centímetros de diámetro del disco.
- Remoción de ejemplares completos (no segado).
- No se deberá remover plantas del primer metro del borde inferior del cinturón algal.
- Se deberá mantener una distancia interplanta postcosecha no superior a un metro.
- La remoción de lagas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a una planta por metro cuadrado.
- Los sectores de cosecha serán rotados anualmente.
- Alga desprendida de forma natural dentro de los límites del área de manejo no estará sujeta a las restricciones anteriores.

La extracción de las especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° 307/2008, de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente Resolución.

La extracción de las especies indicadas anteriormente deberá efectuarse, en todo caso, dentro de los límites geográficos del área de manejo antes individualizada, cuyas coordenadas fueron fijadas por el D.S. N° 10 de 1998, modificado por el Decreto Exento N° 725 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 48 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos - separada por especie para el caso del recurso lapa, e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas-, número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- El solicitante deberá dar cumplimiento a la medida de administración establecida conforme al párrafo 1° del Título II y al artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente Resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca, el que deberá informar a la Subsecretaría de Pesca.

8.- La presente Resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras Autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

9.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

10.- Transcribese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Asimismo deberá transcribirse copia de esta Resolución y del informe técnico N° 307 de 2008, que por ella se aprueba al petitionerario.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL INTERESADO.

(Firmado) JORGE CHOCAIR SANTIBAÑEZ, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Salomon Silva".

JOSE SALOMON SILVA
Jefe Departamento Administrativo

11

11

